En la ciudad de Puerto Madryn, a los días de octubre del año dos mil catorce, se reúne la Excma. de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Mario Luis Vivas y asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi y María Inés de Villafañe, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"F., R. I. c/ S. C. S.D. R. S.A. s/ ACCIDENTE" (Expte. N° 179 Año 2014)** venidos del Juzgado Laboral N° 2 (Expte. N° 484/2009) en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia dictada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 525.

A LA PRIMERA CUESTION la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

1. La sentencia de primera instancia rechazó en primer término la excepción de prescripción opuesta por la demandada S. C. S. d. R. S.A. y luego, por sus argumentos declaró la inconstitucionalidad del art. 14 ap. 2 inc. b) de la Ley 24.557.

Con base en ello, hizo lugar a la demanda y condenó a S. C. S. de R. S.A. a abonar al actor R. I. F., D.N.I.: **.***.***, dentro del quinto día y mediante depósito judicial, en un pago único la suma transferida por P. A. S.A. en concepto de prestaciones dinerarias por Incapacidad Laboral Permanente Parcial Definitiva, deduciendo los importes percibidos por el actor como renta periódica, estableciendo que el monto será determinado por el Perito Contador en la etapa de ejecución de sentencia más los intereses desde la fecha de alta, el dos de junio de 2003, conforme la tasa activa del Banco del Chubut S.A. . Impuso las costas a la demandada y reguló los honorarios de los profesionales que intervinieron en el proceso.

Para así resolver estableció que el Sr. F. promovió la demanda en procura de la devolución de las sumas de su titularidad y que fueron entregadas por la aseguradora P. ART S.A. para afectar a la renta periódica a su favor en tanto se declaró el carácter definitivo de la incapacidad permanente parcial (art. 19 LRT) derivada de un accidente de trabajo.

En cuanto a la excepción de prescripción, señaló que por tratarse de obligaciones con vencimientos periódicos, el plazo de prescripción cualquiera sea la normativa que se entienda aplicable, no debe computarse a partir de la celebración del contrato respectivo, sino al vencimiento de cada una de las cuotas (rentas) pactadas, momento en que cada una de ellas se hace exigible. Aludió por otro lado, que la transferencia de los fondos que hizo la ART produjo el efecto interruptivo de la prescripción en los términos del art. 3986 Código Civil, y puede ser considerada como el principio de ejecución de la decisión administrativa, el plazo prescriptivo sería de 10 años. Consecuentemente dijo que la acción tendiente al pago del saldo restante en una sola vez y como pago único del capital oportunamente transferido por la ART no se encuentra prescripta.

Desestima por sus argumentos y precedentes de la CSJN, la pretendida aplicación de la teoría de los actos propios que plantea la parte accionada.

Reseña luego los antecedentes que refieren al pago de las prestaciones dinerarias por Incapacidad Laboral Permanente Parcial Definitiva por renta periódica y el pago en concepto de Compensación Dineraria Adicional de Pago único Ley 24.557 por Incapacidad Laboral Permanente Definitiva (Resolución S.S.N. 29346/03).

Concluye que frente a un accidente de trabajo que le produjo al actor una incapacidad del 61,38% (fs. 32/34) una renta periódica inicial de $555,57 mensuales según documental reservada fs. 10/17 y los importes que surgen del Dictamen pericial contable de fs. 416/422 Anexo 3 y fs. 19/20 de la documental reservada como renta mensual, no resulta suficiente para

aproximar las prestaciones a las efectivas necesidades del damnificado en este caso, ni una reparación equitativa que resguarde el sentido reparador del sistema, considerando para así decidir el Informe social agregado en autos a fs. 456/458. Por ello y teniendo en cuenta lo resuelto por la CSJN en el caso "Milone", declaró la inconstitucionalidad del art. 14 apartado 2 de la ley 24.557 considerando que la norma vulnera legítimos derechos del trabajador, que se ha demostrado un cercenamiento antijurídico de derechos pues surge acreditado que la suma abonada como renta periódica deviene en un resarcimiento vil y que el sistema de pago de una renta periódica no permite que el titular del derecho patrimonial encarar un nuevo proyecto de vida, violentándose así los principios emanados de los artículos 14, 14 bis, 16 y 17 de la Constitución Nacional.

Describe que la ART procedió a depositar el importe correspondiente a la reparación debida entregándole a S. C. S.de Retiro el 5/12/2003 la suma de $113.388,92 que lo invirtió en un régimen de renta periódica cuyo monto resulta inferior a su salario bruto, que la renta periódica inicial fue de $555,57 a la fecha de emisión de la Póliza 1/12/2003 y el importe neto depositado para el período liquidado correspondiente a octubre 2012 fue de $766,85 (fs. 420).

Por su lado señala que del informe pericial contable Anexo 3 de fs. 420 y documental reservada (fs. 19/20 doc. res. Letra G) surgen los montos percibidos como renta periódica mensual la que resulta insuficiente para dar satisfacción a necesidades impostergables del accionante teniendo en cuenta la alta incapacidad portante (fs. 32/35), por lo que resuelve que por razones de estricta justicia, corresponde ordenar su sustitución por un pago único e íntegro del capital indemnizatorio, deduciendo las prestaciones mensuales abonadas en el marco de la normativa aplicable.

Establece para la procedencia de los intereses, desde cuándo corresponde su cálculo. Dice, que el pago de la prestación se tornó exigible a la fecha de

la declaración del carácter definitivo de la incapacidad parcial y se extingue con la muerte del beneficiario(art. 19LRT) y que en mérito de ello, corresponde declarar a favor del actor los intereses devengados desde la fecha de alta: 2/06/2003 (fs.32/35) hasta el efectivo pago, conforme la tasa activa que utiliza el Banco del Chubut S.A. para sus operaciones de descuento de documentos comerciales desde que resultó debida y hasta su efectiva liquidación (art. 622 del Código Civil).

La sentencia es apelada por la demandada a fs. 509 y los agravios se agregaron a fs.511/515 y su réplica a fs.517/520.

2.

Los agravios de S.C. S. D. R. S.A.

Luego de exponer una crítica genérica a la sentencia, la parte identifica los siguientes agravios:

a) El primer agravio se sostiene en la evidente confusión conceptual de la sentencia, respecto de la naturaleza jurídica de los seguros de renta vitalicia y de la remisión a precedentes de la CSJN inaplicables cuando se celebró un contrato de seguro de renta vitalicia y error en la aplicación del caso Milone.

Alude aquí que entre las partes medió un contrato de renta vitalicia instrumentado en la póliza 200.561 con fecha de inicio de vigencia el 1 de diciembre de 2003, que la parte actora se sometió al mismo teniendo varias opciones diferentes a contratar este seguro; que en el litigio no hay capital alguno de la actora sino que es de S. C. S. d. R. S.A. .

Agrega que cuestionar la validez del sistema de renta periódica no importa cuestionar a su mandante ni es posible oponerle a su representada el cuestionamiento constitucional del sistema de renta periódica.

En cuanto al caso Milone, omite la sentencia analizar que en ese precedente el actor no había contratado un seguro de renta vitalicia y la acción se dirigió contra la ART.

b) En el segundo agravio dice que la sentencia se aparta de modo manifiesto del art. 17 inc. 1ero de la ley 26.773 pues la norma deroga las prestaciones indemnizatorias dinerarias de renta periódica transformándolas en prestaciones de pago único con excepción de las prestaciones de ejecución, lo que ratifica que celebrado un contrato de renta vitalicia el mismo no puede revocarse.

c) El tercer agravio alude a los graves perjuicios que la sentencia dictada irroga a su representada, que condena a pagar intereses a tasa activa desde el 2 de junio de 2003, casi seis meses antes de la fecha que S. C. percibiera el premio y comenzara el inicio de vigencia de la póliza celebrada, obligándola a pagar casi diez veces más que el premio producido. Refiere a las normas del Código Civil, para decir que los intereses se deben en función de la mora, actitud que no se advierte en autos.

d) En el cuarto agravio se queja de la imposición de las costas, cuando su parte se ajustó a la ley, al contrato celebrado y que su parte debía oponerse al reclamo de la actora, existiendo por tanto razones más que suficientes para ello.

3.

Tratamiento de los agravios.

3.1 En el contexto del primer agravio voy a señalar al apelante que por mayor esfuerzo argumental, no puede desentenderse que no se está aquí ante un contrato de renta vitalicia en los términos del art. 2070 del Código Civil, sino de un pago en mensualidades de una indemnización cuya causa es el daño, esto es el pago en renta periódica que estableció la LRT, no modifica el carácter resarcitorio de la indemnización original y que solo ha

atribuido a la demandada la administración del capital entregado por la ART. Se trata de una forma de pago establecida por la ley y no otra cosa (v. CNAT Sala M 16/10/2007 “Miño, Santiago Iván y otros c/ CONSOLIDAR Cía. de Seguros de Retiro “).

3.2.

Luego de lo expuesto y en forma previa al tratamiento de los agravios que siguen, debo señalar que en el memorial se han soslayado los argumentos de la jueza relativos al estado de necesidad del demandante, que tornaba insuficiente la renta para la mantención digna de su grupo familiar y en ese sentido lo resuelto en la sentencia de primera instancia llega firme a esta alzada, lo que debe necesariamente ser considerado en mi voto.

Y digo así, porque S. C. S. d. R. S.A. no se agravia que, en base a la situación acreditada en autos y que como señalé llega firme, la sentenciante declaró la inconstitucionalidad del art. 14, ap. 2 inc. b) de la Ley 24.557.

3.3.

Sin perjuicio de lo anterior, los argumentos recursivos en los que se estructura fundamentalmente la queja y que no es más que una reiteración de los argumentos sostenidos en la demanda, tienen como base que el Sr. F., en forma voluntaria eligió a su parte como aseguradora de retiro de su preferencia, y suscribió la documentación pertinente para poder cobrar la renta periódica como modalidad de prestación del capital depositado por P. A. S.A., circunstancia no controvertida en autos.

En este punto soy del criterio que la cuestión debe analizarse desde la directiva sentada por la C.S.J.N. en el precedente "Milone" ya mencionado y que en definitiva determinó que la modalidad del sistema de pago mediante renta periódica afectaba las garantías constitucionales del damnificado, de las que ha dado cuenta el fallo de primera instancia.

Teniendo en cuenta que el perjuicio que produce -en el marco allí indicado y más allá de la opinión que se sustente en relación al criterio del Alto Tribunal- el cobro de la indemnización en forma de renta, se va configurando mes a mes, manteniéndose actualizado -por decirlo de algún modo- a través del tiempo.

Véase que de acuerdo con los propios elementos que obran en la causa el valor inicial de la renta es de $ 557,57 (fs. 53) (la accionada refiere $ 555,63), conforme dictamen contable de $766,85 al mes de octubre de 2012 y el dictamen de la Comisión Médica que obra a 32/35 de fecha 01/10/2003 da cuenta de un porcentaje de incapacidad de 61,38 % TO.

En tales condiciones, es mi opinión que la suscripción de la contratación a que hace referencia la parte demandada, no debe significar desde el punto de vista jurídico, ningún obstáculo a la pretensión de estos actuados, pues es incluso ante la constatación efectiva de la cantidad mensualmente percibida pese a la existencia de un elevado porcentual de incapacidad, que se aprecia -reitero, dentro de las pautas señaladas por el Máximo Tribunal en el precedente "Milone"- la verdadera dimensión del daño padecido por el cobro fraccionado de la reparación.

Es por tales razones que, en este aspecto, la sentencia debe confirmarse, sin que -por lo antedicho- la ausencia de un oportuno reclamo contra la ART pueda implicar cercenamiento a un derecho de la naturaleza del aquí involucrado (me remito por razones de brevedad al fallo de la C.S.J.N. reiteradamente citado).

3.4

El tercer agravio es por demás confuso, formula interrogantes cuando es sabido que ello no es de buena técnica recursiva cuando no se traducen objetivamente en un reproche que pueda, razonadamente admitirse y reedita cuestiones ya expuestas al contestar la demanda.

En ese contexto y en el límite de la suficiencia recursiva, voy a coincidir con el apelante, que, dada la naturaleza de la demanda y los motivos en que se funda, los intereses deben correr desde la fecha 5 de diciembre de 2003 en que se produjo el traspaso de la suma de $ 113.388,92 de P. ART S.A. a S. C. S. d. R. S.A. (v. copia certificada de recibo de fs. 120), pues con anterioridad, aquella cantidad de dinero ni siquiera estaba en poder ni bajo la administración de dicha compañía de seguros.

3.5

El agravio respecto de la imposición de las costas debe prosperar.

Tengo en cuenta para ello que la demandada se atuvo a un régimen normativo y el derecho del actor deriva de una declaración de inconstitucionalidad de ese régimen, que se efectuó al momento de dictar la sentencia definitiva de la causa, por lo que estimo que existen razones que justifican que las costas de la primera instancia sean impuestas en el orden causado y las comunes por mitades (cfr. art. 69 2da. Párr. CPCCN).

3.6.

Concluyo el tratamiento de los agravios, proponiendo al Acuerdo se confirme en lo sustancial la sentencia apelada, modificándose la fecha en la que deberán correr los intereses y la imposición de las costas allí decididos.

4.

Las costas

En atención al resultado del recurso de apelación soy del criterio que las costas en la Alzada deben imponerse en un 80 % a la parte demandada y un 20% a la actora (art. 72 del CPCC). Los honorarios de los letrados que han intervenido en esta sede conforme mérito y éxito obtenido, propongo al Acuerdo se estipulen para el Ab. S. L. F. en el 29 % y para los Abs. C. P.F. y

R. P. F., en conjunto, en el 27 %, de los que se determinen en la sentencia de grado, con más el IVA si correspondiera (arts. 5 y 13 de la ley arancelaria).
Voto a la primera cuestión, **PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA**.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

1 – Antecedentes – Sentencia y Agravios

La Sra. Jueza María Inés de Villafañe ha desarrollado en su voto precedente los antecedentes del presente proceso, los postulados y fundamentos de la sentencia en crisis y las quejas esgrimidas por la recurrente como sustento del recurso que se le concediera. Por lo tanto, encontrándose cumplimentados los recaudos de ley, corresponde me aboque directamente al tratamiento de los agravios expuestos por la parte demandada.

2 – Tratamiento de los agravios

2.1 – Existencia de renta vitalicia – Doctrina de los actos propios – Inaplicabilidad del caso "Milone"

Sin perjuicio de las reiteraciones en que incurre la recurrente en el planteo inicial de sus agravios, dado que dice lo mismo que expusiera al contestar la demanda, habré de dar respuesta a su queja.
Insiste la recurrente en que entre las partes se celebró un contrato de renta vitalicia, que el actor lo hizo voluntariamente (acto propio) y de allí que no es procedente su revocación por la vía aquí elegida.
Corresponde dejar sentado que en este caso -como en muchos más- se estableció por imperativo legal el pago de la indemnización a la víctima (actor) en la forma de una renta vitalicia y no mediante un pago único y total. Esto no significa que se haya instrumentado entre las partes un contrato de renta vitalicia en los términos de la norma del art. 2070 y concs.

del Cód. Civil. Hay que tener presente que el capital depositado en la compañía de seguros proviene de la indemnización que tiene como causa el daño sufrido por el trabajador en un accidente de trabajo y no se está ante un contrato de renta vitalicia conforme la normativa del Código Civil sino ante un pago en mensualidades de una indemnización cuya causa es el daño (conf. dictamen Fiscal en "Miño, S.I. y Otros c/ Consolidar Cía. de Seguros de Retiro S.A.", CNCiv., Sala M, 16/10/07, LLOnline AR/DOC/3729/2007).

Con respecto a la pretensión de considerar a la contratación como un acto propio del actor, no le asiste tampoco razón a la queja. El actor debió oportunamente suscribir el contrato cuestionado bajo un estado de su propia necesidad y por la imposición legal que así lo exigía. Es por ello que, conforme la reiterada jurisprudencia sobre el tema, no puede alegarse como impedimento para la declaración de inconstitucionalidad de las normas de la LRT cuestionada por el actor, un supuesto sometimiento voluntario a un régimen que posteriormente se cuestionara. Es que al actor, para percibir la indemnización, no le quedaba otra alternativa que contratar de la forma en que lo hizo. Además, tampoco pudo discutir los términos contractuales, sólo se limitó a suscribir los formularios presentados por la demandada. De allí que la firma del contrato fuera una simple adhesión.

De todos modos, la percepción de las indemnizaciones legales no constituye un obstáculo para plantear la inconstitucionalidad de las disposiciones de la LRT y así lo viene declarando de manera terminante la jurisprudencia y lo avaló la CSJN en el caso "Llosco" (La Ley, 30/10/07).

Por último, la queja esgrime que no resulta de aplicación lo resuelto en el caso "Milone" por la CSJN por tratarse de casos distintos.

Tampoco aquí le asiste razón. Y ello así porque, si bien pueden no ser dos casos idénticos, en modo alguno sufre alteración la doctrina sentada por nuestro Máximo Tribunal en el caso "Milone" la cual es perfectamente

aplicable en este caso. Sintéticamente, en dicha oportunidad quedó sentado que la norma cuestionada de la LRT violenta el art. 14 bis de la C.N. que prescribe el principio protectorio y condiciones equitativas de labor; afecta la libertad y por ende la capacidad autónoma del individuo para elaborar un proyecto de vida como consecuencia de un acto que no le es imputable al impedírsele la disponibilidad y control de las indemnizaciones de la que es acreedor; configura un trato discriminatorio (contraviniendo el principio de igualdad del art. 16 de la C.N.) frente a las demás categorías de dañados que pueden cobrar sus indemnizaciones en un pago único sin imposiciones arbitrarias y se afecta el principio de igualdad por cuanto, en iguales circunstancias, dos personas con incapacidad reciben un trato diferenciado, a uno de ellos se le abona en un solo pago y al otro en renta mensual, con lo que la persona que se encuentra con un grado de incapacidad que la inhabilita para trabajar para el resto de su vida, deberá percibir la indemnización en cuotas. Debió explicar la recurrente -y no lo ha hecho- cuáles son las razones por las que estos clarísimos postulados del fallo referido no deben ser aplicados en este caso.

Ante la orfandad de argumentos por parte de la recurrente, es de una claridad meridiana que el agravio no puede ser oído.

2.2 – <u>Apartamiento del art. 17, inc. 1° de la Ley 26.773</u>

Plantea la demandada que la sentencia se apartó de la norma del art. 17 inc. 1° de la Ley 26.773. No hay vulneración de esta norma porque aquí se ha declarado la inconstitucionalidad del cuestionado artículo 14 de la LRT en virtud de que el mismo sí vulnera claros y terminantes garantías y derechos de raigambre constitucional. Por otra parte, surge de los fundamentos del recurso de la demandada que en ningún momento se agravia de las conclusiones de la sentencia en crisis sobre la inconstitucionalidad de esta norma de la LRT y de las razones que dio la a quo para su declaración. Por

lo tanto, la cuestión ha adquirido firmeza y de allí que no haya agravio atendible.

2.3 – La aplicación de intereses

Agravia a la demandada la condena al pago de los intereses durante el término que fijó la Sra. Jueza a quo.

Considero que resulta improcedente condenar a la demandada al pago de los intereses desde la fecha en que lo dispuso la sentencia dictada en la anterior Instancia, dado que ajustó su conducta de pago al diseño legal al que estaba obligada conforme la Ley 24.557. Por lo tanto, he de coincidir con lo propuesto precedentemente sobre este punto por la Sra. Jueza de Villafañe en que los mismos deben calcularse desde la fecha en que la demandada recibió la suma de $ 113.388,92.- que le entregara Prevención ART S.A., o sea, desde el día 5 de Diciembre de 2003 en que pudo disponer de ese dinero y hasta el efectivo pago.

En consecuencia, se admite este punto de la queja.

2.4 – La condena en costas

Se agravia la demandada por haber sido condenada en costas.

Teniendo en cuenta lo expuesto por la quejosa, la índole de la cuestión y la declaración de inconstitucionalidad, comparto los fundamentos vertidos por la Sra. Jueza de Villafañe en su voto precedente y he de proponer también que las costas de la primera Instancia se impongan en el orden causado y las comunes por mitades (conf. art. 69, 2ª. parte del CPCC).

3 – Conclusión

Lo hasta aquí expuesto me conduce a concluir que la sentencia recurrida debe ser modificada en el término del cómputo de los intereses a pagar por

la demandada y en la imposición de las costas de la primera Instancia, confirmándosela en lo demás que ha sido materia de agravios. Es mi voto.

4 – <u>Costas de la Alzada</u>

En atención a la forma en que ha concluido el recurso interpuesto por la demandada, las costas de la Alzada corresponde imponerlas en un 80% a la recurrente y en un 20% a la parte actora (art. 72 CPCC), regulándose los honorarios de los profesionales actuantes en esta Instancia en los porcentuales fijados en su voto por la Sra. Jueza de Villafañe en virtud de ajustarse los mismos a las pautas aplicables de la Ley Arancelaria.

<u>A LA PRIMERA CUESTION</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota **PARCIALMENTE** por la **AFIRMATIVA.**

<u>A LA SEGUNDA CUESTIÓN</u>, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

De compartir los Sres. Jueces de Cámara el sentido de mi voto, el pronunciamiento que debería dictarse es el que sigue:

1º) CONFIRMAR la sentencia apelada en lo principal que decide, **MODIFICÁNDOLA** en cuanto al curso de los intereses, que correrán desde el 5 de diciembre de 2003 hasta el efectivo pago y la imposición de las costas, que serán por su orden y las comunes por mitades (art 69 párr. 2do del CPCC).

2) **IMPONER** las costas de alzada en el 80 % a la demandada y en el 20% al actor. **REGULAR** los honorarios del Ab. S. L. F. en el 29 % y para los Abs. C. P. F. y R. P. F. en conjunto, en el 27 %, de los que se determinen en la sentencia de grado, con más el IVA si correspondiera (arts. 5 y 13 de la ley arancelaria).

3) De forma.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por la Sra. Jueza María Inés de Villafañe, expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado al tratar la primera cuestión.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Mario Luis Vivas no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17) pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de octubre de 2014.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1º) CONFIRMAR la sentencia apelada en lo principal que decide, **MODIFICÁNDOLA** en cuanto al curso de los intereses, que correrán desde el 5 de diciembre de 2003 hasta el efectivo pago y la imposición de las costas, que serán por su orden y las comunes por mitades (art 69 párr. 2do del CPCC).

2) IMPONER las costas de alzada en el 80 % a la demandada y en el 20% al actor. **REGULAR** los honorarios del Ab. S. L. F. en el 29 % y para los Abs. C. P. F. y R. P. F. en conjunto, en el 27 %, de los que se determinen en la sentencia de grado, con más el IVA si correspondiera (arts. 5 y 13 de la ley arancelaria).

3) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y DEVUELVASE.

REGISTRADA BAJO EL N° /14 SDL. CONSTE.